

CONSTANCIA: 27-08-2021. A Despacho del señor Juez, la parte demanda se ha notificado a través de correo electrónico y la parte demandante solicita medidas cautelares, el embargo del inmueble con matrícula 100-151141.



ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Id del Mensaje	11nrq1-0002sm-gq
Mensaje enviado con estampa de tiempo	1622505658
Fecha envío	31/05/21 19:00:58
Remitente	ESM LOGISTICA
Email remitente	gerenciajecafetero@esmlogistica.com
Nombre destinatario	EDWIN VARGAS MILLAN
Enviado a:	win19763@hotmail.com
Entregado a:	win19763@hotmail.com
Ip remitente	104.225.217.156
Asunto	NOTIFICACIÓN RAD 2020-00450 (ART. 8 DEL DECRETO 806 del 2020) - EDWIN VARGAS MILLAN
Detalle	Archived
Adjuntos	[\"IFORM NOT PERS X DCTO 806 2020.pdf\", \"IIDEMANDA ANEXOS CORRECCION DDA Y MANDAMIENTO PAGO_compressed.pdf\"]
Estado actual	Ha sido leído el correo
Fecha de leído Hora GMT (5 horas por delante de Colombia)	02/06/21
domain	certificado.esmlogistica.com
transport is remote	0
Ip recibe	104.47.12.33
Servidor que recibe	
transport	archiver_outgoing
Servidor que recibe:	hotmail-com.olc.protection.outlook.com
Enviado desde:	esmlogistica.com

EDWIN VARGAS MILLAN , Recibió el correo electrónico el 2 de Junio de 2021.

TRANSCURRIERON DOS (2) DÍAS: junio 3 y 4 de 2021

TÉRMINO PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN: CINCO (5) DÍAS: Junio 8 (junio 9 de 2021 Paro Nacional), Junio 10-11-15 -16 (Junio 14 de 2021 día festivo)

TÉRMINO PARA EXCEPCIONAR DIEZ (10) DÍAS HÁBILES: Junio 8 (junio 9 de 2021 Paro Nacional), Junio 10-11-15 -16 -17-18 21-22-23-DE 2021 (Junio 14 de 2021 día festivo). El demandado guardó silencio durante el traslado.

Se allegó evidencia de que el correo electrónico lo informó el deudor en la solicitud del crédito.

Itaú

Entrevista - vinculación y actualización de datos personas naturales

1000-16.21

Nro 001700.000

Nombre: Edwin Vargas Millan

Segunda apellido: Millan

Fecha de nacimiento: 06-05-1986

Lugar de nacimiento: Bogotá

Dpto. de residencia: Cundinamarca

País de nacimiento: Colombia

Diligente los siguientes campos si tiene otras nacionalidades

Tiene ciudadanía extranjera: No

Segunda nacionalidad: No

Segunda nacionalidad: No

Número de identificación: 99841002

Correo electrónico: win19763@hotmail.com

Nivel de estudios: Universitario

Ocupación: Empleado

Estado civil: Casado

Personas a cargo: 2

Tipo de vivienda: Propia con hipoteca

Propia sin hipoteca

Familia: Con hijos

Empleo: 3

Tempo en vivienda actual: 3 Meses

Ma Clemencia Yepes B

Ma CLEMENCIA YEPES BERNAL

Oficial Mayor -2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No 2143

RADICADO 17-001-40-03-002-2020-00450-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
 Antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A
 NIT 890-903-937-0
DEMANDADO: EDWIN VARGAS MILLAN
 CC 79.841.002

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EDWIN VARGAS MILLAN y a fin de que se librara mandamiento para el cobro de capital contenido en PAGARE No 000050000506463 de Fecha Junio 4 de 2020 por \$ 97.535.884.

Por auto de fecha 3 de diciembre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago. El demandado se notificó a través del correo electrónico que reportó a la demandante, y durante el término de traslado guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por petición de la parte demandante, se decretará como medida cautelar, el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-151141 de propiedad del demandado. Para la efectividad de la medida se comunicará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, oficio que será remitido al correo imbdelar@hotmail.com de la apoderada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendarado 3 de Diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se hará conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.876.794 a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

SEXTO: Decretar como medida cautelar, el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-151141 de propiedad del demandado. EDWIN VARGAS MILLAN con la C.C. 79.841.002. Para la efectividad de la medida se comunicará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, oficio que será remitido al correo imbdelar@hotmail.com de la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 30-08-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REGISTRADOR

INSTRUMENTOS PUBLICOS

LA CIUDAD

CORREO: documentosregistromanizales@supernotariado.gov.co

ASUNTO COMUNICACIÓN EMBARGO

Oficio 1142

RADICADO: 17-001-40-03-002-2020-00450-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

Antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A

NIT 890-903-937-0

DEMANDADO: EDWIN VARGAS MILLAN

CC 79.841.002

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

"...Decretar como medida cautelar, el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-151141 de propiedad del demandado. EDWIN VARGAS MILLAN con la C.C. 79.841.002. Para la efectividad de la medida se comunicará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, oficio que será remitido al correo imbdelar@hotmail.com de la apoderada".

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303